

**RESOLUCIÓN No.00018642
(22/09/2026)**

"Por medio de la cual se da cumplimiento al fallo de tutela proferido en primera instancia por el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. y se efectúa un nombramiento provisional"

EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, el Decreto 4765 de 2008 y, en especial, las conferidas en el Decreto 1280 del 25 de agosto de 2026, y

CONSIDERANDO

Que, el numeral 11 del artículo 12 del Decreto 4765 de 2008 asigna a la Gerencia General del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA la facultad de decidir los asuntos relacionados con la administración del personal, entre otros, nombrar y remover el personal, así como expedir los actos administrativos correspondientes.

Que, el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa y su provisión se realizará conforme al mérito.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, los empleos de carrera administrativa en vacancia definitiva se proveerán mediante el sistema de mérito y, mientras se surte el proceso de selección, podrán proveerse transitoriamente mediante encargo o nombramiento provisional.

Que, el artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 1083 de 2015 dispone que el nombramiento provisional procede excepcionalmente cuando no fuere posible proveer el empleo mediante encargo con servidores públicos de carrera administrativa.

Que, el artículo 43 de la Constitución Política consagra la especial asistencia y protección del Estado a la mujer durante el embarazo y después del parto, y el artículo 2.2.31.1 del Decreto 1083 de 2015 prohíbe el retiro del servicio de la servidora pública por motivo de embarazo o lactancia.

Que, la Ley 2306 de 2023 modificó el artículo 238 del Código Sustantivo del Trabajo en lo relativo al descanso remunerado durante la lactancia, y que la Corte Constitucional, en la Sentencia T-169 de 2025, precisó que la protección reforzada derivada de la lactancia se extiende a las servidoras públicas vinculadas en provisionalidad, y que la carga de acreditar la continuidad de la lactancia con posterioridad a los seis (6) meses recae en la trabajadora mediante certificación médica.

Que, la vinculación de la señora **DIANA MARCELA HIGUITA VALENCIA** al empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14 (Registro ICA 245) obedeció a una sucesión de situaciones administrativas encadenadas, en la que cada acto fue causa del siguiente, según se expone a continuación.

Que, el señor Jorge Evelio Ángel Díaz, titular con derechos de carrera administrativa del empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14 (Registro ICA 245), fue designado en encargo para desempeñar el empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 20 (Registro ICA 48), designación que produjo como efecto propio la vacancia temporal del empleo del cual fue titular.

**RESOLUCIÓN No.00018642
(22/09/2026)**

"Por medio de la cual se da cumplimiento al fallo de tutela proferido en primera instancia por el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. y se efectúa un nombramiento provisional"

Que, para proveer esa vacancia temporal, mediante la Resolución ICA No. 0000436 del 20 de enero de 2022 se nombró con carácter provisional a la señora Diana Marcela Higuít Valencia en el empleo Registro ICA 245, de manera que su vinculación nació accesoria, derivada y subordinada a la permanencia del encargo conferido al titular, y no a una vacancia definitiva del empleo.

Que, durante la vigencia de esa situación, mediante la Resolución ICA No. 00003879 del 13 de marzo de 2026 el empleo Registro ICA 245 fue reubicado a la sede de Palmira, Valle del Cauca, sin que ello alterara la naturaleza temporal de la vacancia ni el carácter accesorio del nombramiento provisional.

Que, mediante la Resolución ICA No. 00013625 del 18 de agosto de 2026 se dio por terminado el referido encargo, acto en virtud del cual el titular retornaba a su empleo de carrera y, como consecuencia necesaria de ello, se dio por terminado el nombramiento provisional de la accionante.

Que la señora Diana Marcela Higuít Valencia interpuso acción de tutela contra el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, solicitando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al trabajo, a la igualdad, a la estabilidad laboral reforzada por maternidad y lactancia, al mínimo vital, a la seguridad social y a la dignidad humana, así como de los derechos prevalentes de su hija menor de edad.

Que, mediante sentencia de tutela de primera instancia proferida el primero (1) de septiembre de 2026 por el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., dentro del radicado 11001-31-87-017-2026-00136-00, N.I. 2026136, se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por la ciudadana DIANA MARCELA HIGUITA VALENCIA respecto de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, trabajo y estabilidad laboral reforzada por lactancia, así como respecto de los derechos prevalentes de su hija lactante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."

"SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO —ICA— que, dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación del presente fallo, adelante un estudio previo, serio, suficiente y motivado sobre las medidas afirmativas que resulten procedentes frente a la señora DIANA MARCELA HIGUITA VALENCIA, en atención a su condición de madre lactante y titular de estabilidad laboral reforzada, y consigne el resultado de dicho análisis en un acto administrativo debidamente motivado."

"Para ello, la entidad deberá valorar, entre otros aspectos, la eventual configuración de una vacancia definitiva en el empleo que ocupaba el señor Jorge Evelio Ángel Díaz, de acuerdo con la decisión que se adopte respecto de la renuncia presentada por éste; y, en caso de no ser viable dicha alternativa, deberá examinar la posibilidad de vincular provisionalmente a la accionante en un cargo vacante de igual jerarquía, equivalencia funcional o asignación salarial, siempre que aquella acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para acceder al empleo correspondiente, y con respeto de los derechos de carrera administrativa y de los terceros que puedan tener igual o mejor derecho. Dichas medidas deberán mantenerse, como mínimo, durante el término de protección derivado de la lactancia materna, siempre que subsistan los presupuestos constitucionales y fácticos que dieron lugar al amparo, y sin desconocer la estructura encadenada de las situaciones administrativas que dieron origen a la vacancia temporal inicialmente ocupada por la accionante."



**RESOLUCIÓN No.00018642
(22/09/2026)**

"Por medio de la cual se da cumplimiento al fallo de tutela proferido en primera instancia por el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. y se efectúa un nombramiento provisional"

Que, en la parte motiva de la misma providencia, la autoridad judicial se pronunció sobre la legalidad de la cadena de situaciones administrativas antes descrita, en los siguientes términos:

"Revisado de manera preliminar el acto administrativo del 18 de agosto de 2026, esta juez constitucional no advierte afectación de derechos fundamentales en lo relativo al sustento legal de la terminación del encargo del señor Jorge Evelio Ángel Díaz ni, como consecuencia de ello, frente a la finalización del nombramiento provisional de la señora DIANA MARCELA HIGUITA VALENCIA. Lo anterior, porque se trataba de dos situaciones administrativas encadenadas: de un lado, el encargo del titular de carrera en otro empleo y, de otro, la provisión temporal de la vacancia generada por dicho encargo mediante el nombramiento provisional de la accionante. En esa medida, al cesar el encargo y disponerse el retorno del titular a su empleo de carrera, desaparecía la causa que permitía la ocupación provisional de la vacancia temporal."

Que, conforme a lo transcrito, el reproche constitucional no recayó sobre la causa objetiva del retiro ni sobre la estructura encadenada de las situaciones administrativas descritas, sino únicamente sobre la ausencia de valoración previa y motivada de la condición de madre lactante de la accionante, que es precisamente el déficit que el presente acto administrativo viene a subsanar.

Que, la orden transcrita fijó, además, un orden de prelación que la entidad se encuentra obligada a observar. En primer término, debe verificarse si el empleo que ocupaba el señor Jorge Evelio Ángel Díaz quedó en situación de vacancia definitiva como consecuencia de la decisión que se adoptara respecto de su renuncia. Solo en el evento de que dicha alternativa no resultara viable, correspondía examinar la vinculación provisional de la accionante en un cargo vacante de igual jerarquía, equivalencia funcional o asignación salarial.

Que, con posterioridad a la terminación del encargo, sobrevino un hecho nuevo consistente en la renuncia presentada por el señor Jorge Evelio Ángel Díaz al empleo del cual era titular, la cual fue aceptada mediante la Resolución ICA No. 00017329 del 31 de agosto de 2026, con efectos a partir del once (11) de septiembre de 2026.

Que, con la aceptación de la renuncia, se extinguió el vínculo laboral del titular y la vacancia del empleo Registro ICA 245 dejó de ser temporal y accesoria al encargo para convertirse en definitiva y autónoma, con lo cual se configuró precisamente el supuesto que la autoridad judicial ordenó valorar en primer lugar.

Que, verificada la configuración de la vacancia definitiva del empleo Registro ICA 245, se cumple el presupuesto fáctico de la alternativa principal señalada por la autoridad judicial, lo que torna innecesario acudir a la alternativa subsidiaria de reubicación en un empleo de igual jerarquía o equivalencia funcional, y permite adoptar la medida afirmativa en el mismo empleo que la accionante venía desempeñando, de suerte que la protección ordenada se materializa en las condiciones más favorables posibles para ella y sin alteración alguna de su denominación, código, grado, asignación salarial ni funciones.

Que, verificadas las bases del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023 – Nación 6, se estableció que el empleo Registro ICA 245 no se encuentra ofertado en dicho proceso, ni está afectado por lista de elegibles vigente ni por derecho subjetivo alguno derivado de un proceso de selección por méritos, de manera que su provisión transitoria no compromete el principio constitucional del mérito ni derechos de terceros.

**RESOLUCIÓN No.00018642
(22/09/2026)**

"Por medio de la cual se da cumplimiento al fallo de tutela proferido en primera instancia por el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. y se efectúa un nombramiento provisional"

Que, de manera previa, se verificó que no existen servidores públicos con derechos de carrera administrativa titulares de derecho preferente a ser encargados en el empleo Registro ICA 245, razón por la cual procede de manera excepcional su provisión mediante nombramiento provisional, conforme al artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 1083 de 2015.

Que, el Grupo de Gestión del Talento Humano expidió el Estudio Técnico No. 0071-2026 de verificación de cumplimiento de requisitos mínimos, en el cual se constató que la señora Diana Marcela Higuera Valencia acredita título profesional de Ingeniera Agrónoma otorgado por la Universidad Nacional de Colombia el 18 de diciembre de 2008, título de Magíster en Ciencias Agrarias otorgado por la misma universidad el 3 de mayo de 2019, y un total de ciento cincuenta y siete punto siete (157,7) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo, frente a los requisitos exigidos por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales adoptado mediante la Resolución ICA No. 0050075 de 2019, concluyendo que **CUMPLE** con la totalidad de los requisitos mínimos del empleo.

Del carácter temporal de la medida y su término

Que, el nombramiento que por este acto se efectúa no constituye una provisión ordinaria de un empleo de carrera administrativa, sino la materialización de una medida afirmativa dispuesta por una autoridad judicial en sede de tutela, cuya causa jurídica exclusiva es la condición de madre en periodo de lactancia de la accionante. Siendo la lactancia la causa de la medida, la medida se extingue con la causa que la originó, en aplicación del principio según el cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal y del carácter esencialmente temporal de las acciones afirmativas, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional al precisar que estas se justifican únicamente mientras subsisten las condiciones de desventaja que buscan corregir.

Que, la propia providencia delimitó temporalmente la medida y la sujetó a condición, al disponer de manera expresa lo siguiente:

"Dichas medidas deberán mantenerse, como mínimo, durante el término de protección derivado de la lactancia materna, siempre que subsistan los presupuestos constitucionales y fácticos que dieron lugar al amparo, y sin desconocer la estructura encadenada de las situaciones administrativas que dieron origen a la vacancia temporal inicialmente ocupada por la accionante."

Que, de la transcripción anterior se desprenden tres consecuencias jurídicas que delimitan el alcance del presente acto. La primera, que el referente temporal fijado por la autoridad judicial es el término de protección derivado de la lactancia materna y no un término indefinido ni la estabilidad propia de los empleados de carrera. La segunda, que la permanencia de la medida quedó expresamente sujeta a que subsistan los presupuestos constitucionales y fácticos que dieron lugar al amparo, de modo que la desaparición de tales presupuestos, y en particular la cesación de la lactancia materna, extingue el fundamento mismo de la medida. Y la tercera, que el juez ordenó no desconocer la estructura encadenada de las situaciones administrativas que dieron origen a la vacancia temporal inicialmente ocupada por la accionante, lo que confirma que la vinculación que se confiere conserva la naturaleza transitoria y accesorio que le es propia.

Que, para efectos de dotar de certeza dicho término, el Instituto acoge el estándar temporal invocado por la propia autoridad judicial en la parte motiva del fallo, con cita de la Sentencia T-169 de 2025 de la Corte Constitucional, conforme al cual:

**RESOLUCIÓN No.00018642
(22/09/2026)**

"Por medio de la cual se da cumplimiento al fallo de tutela proferido en primera instancia por el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. y se efectúa un nombramiento provisional"

"Primero, el periodo de lactancia fue ampliado hasta en dos años, siempre que se demuestre que en este lapso la mujer continúa amamantando a su hijo. Segundo, los dispositivos de protección de la estabilidad laboral reforzada que ha previsto la ley laboral (...) resultan igualmente aplicables al caso de la mujer lactante dentro de los dos primeros años posteriores al parto."

Que, conforme lo estableció el fallo con fundamento en la historia clínica aportada al expediente, la hija de la accionante nació el siete (7) de mayo de 2025, de manera que el término máximo de protección por lactancia se cumple el siete (7) de mayo de 2027.

Que, el propio fallo advirtió que el estándar jurisprudencial condiciona la protección a que se demuestre la continuidad de la lactancia durante dicho lapso, y que la historia clínica que obra en el expediente registra alimentación con leche materna acompañada de fórmula infantil, razón por la cual resulta jurídicamente necesario y proporcionado establecer un mecanismo periódico de acreditación de esa condición, sin el cual el presupuesto fáctico del amparo no puede tenerse por subsistente.

Que, en consecuencia, el presente nombramiento se confiere sometido a un término máximo cierto y a una condición resolutoria expresa, de suerte que su vigencia cesará por el acaecimiento de cualquiera de los siguientes eventos: el vencimiento del término de protección, la cesación de la lactancia materna o la falta de acreditación oportuna de su continuidad, sin que ello comporte desconocimiento del fallo de tutela ni configure incumplimiento de la orden judicial, por corresponder precisamente al alcance temporal que la propia providencia le asignó a la medida.

Que, por tratarse de un nombramiento provisional sobre un empleo de carrera administrativa en vacancia definitiva, el mismo no confiere derechos de carrera, no genera fuero de estabilidad distinto del derivado de la lactancia, no crea expectativa legítima de permanencia ni da lugar a renovación tácita, y cede en todo caso frente a la provisión definitiva del empleo por el sistema de mérito y frente a los derechos de los servidores con derechos de carrera administrativa, según lo advirtió expresamente el juez de tutela al ordenar el respeto de los derechos de carrera y de terceros.

Que, con el fin de garantizar el derecho de defensa y la seguridad jurídica de la interesada, las condiciones temporales y resolutorias del presente nombramiento se harán constar expresamente en el acto y en su notificación, de manera que la señora Diana Marcela Higuita Valencia conozca con anterioridad a la posesión el alcance, el término y las causales de terminación de la vinculación que se le confiere.

Que el presente nombramiento cuenta con disponibilidad presupuestal suficiente para respaldar las obligaciones derivadas de los factores constitutivos de salario y las contribuciones inherentes a la nómina.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NOMBRAR con carácter provisional a la señora **DIANA MARCELA HIGUITA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.613.714, en el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14 (Registro ICA 245), ubicado en la Subgerencia de Análisis y Diagnóstico, Dirección Técnica de Análisis y Diagnóstico Agrícola, con sede en Palmira, Valle del Cauca, de la planta global del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, en cumplimiento del fallo de tutela proferido el primero (1)

**RESOLUCIÓN No.00018642
(22/09/2026)**

"Por medio de la cual se da cumplimiento al fallo de tutela proferido en primera instancia por el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. y se efectúa un nombramiento provisional"

de septiembre de 2026 por el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. dentro del radicado 11001-31-87-017-2026-00136-00.

PARÁGRAFO. El presente nombramiento se confiere con carácter transitorio, sometido al término y a la condición resolutoria previstos en el artículo segundo de esta Resolución, los cuales constituyen elemento esencial del acto y determinan el alcance temporal de la vinculación que por este medio se otorga.

ARTÍCULO SEGUNDO. TÉRMINO Y CONDICIÓN RESOLUTORIA DEL NOMBRAMIENTO. El nombramiento provisional conferido en el artículo primero se efectúa única y exclusivamente como medida afirmativa de protección derivada de la condición de madre en periodo de lactancia de la señora **DIANA MARCELA HIGUITA VALENCIA** y, en consecuencia, tendrá vigencia hasta el cumplimiento del término de protección derivado de la lactancia materna, en los precisos términos en que el fallo de tutela delimitó la medida, esto es, mientras subsistan los presupuestos constitucionales y fácticos que dieron lugar al amparo, sin que en ningún caso se extienda más allá de dicho periodo.

ARTICULO TERCERO. Término máximo. Para todos los efectos, el término de protección derivado de la lactancia materna se entenderá agotado al vencimiento de los dos (2) años contados a partir de la fecha de nacimiento de la hija de la accionante, ocurrido el siete (7) de mayo de 2025 según consta en la historia clínica valorada en el fallo de tutela, de manera que el presente nombramiento expira de pleno derecho el siete (7) de mayo de 2027. Este término es máximo e improrrogable y no admite renovación tácita ni prórroga automática.

ARTICULO CUARTO. Condición resolutoria. El nombramiento cesará de manera anticipada, sin que sea necesaria la culminación del término máximo señalado, cuando ocurra cualquiera de los siguientes eventos: i) la cesación efectiva de la lactancia materna; ii) la falta de acreditación oportuna de su continuidad en los términos del párrafo tercero; iii) la desaparición de los demás presupuestos constitucionales y fácticos que dieron lugar al amparo, conforme al condicionamiento expreso contenido en el numeral segundo del fallo de tutela; o iv) la manifestación expresa de la titular en tal sentido.

ARTICULO QUINTO. Carga de acreditación. De conformidad con la regla probatoria fijada por la Corte Constitucional en la Sentencia T-169 de 2025, corresponde a la señora **DIANA MARCELA HIGUITA VALENCIA** acreditar la continuidad de la lactancia materna mediante certificación médica expedida por profesional tratante, la cual deberá aportarse ante el Grupo de Gestión del Talento Humano cada dos (2) meses. La no acreditación dentro del término señalado dará lugar a la terminación del nombramiento, previo requerimiento escrito y garantía del derecho de contradicción.

ARTICULO SEXTO. Otras causales de terminación. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de que el nombramiento termine con anterioridad por la provisión definitiva del empleo conforme al sistema de mérito, por su provisión mediante encargo a favor de un servidor con derechos de carrera administrativa, o por cualquiera de las causales de retiro del servicio previstas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y en el artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015.

ARTICULO SEPTIMO. Declaratoria de terminación. Acaecido el término máximo o verificada cualquiera de las causales de terminación anticipada, el Instituto expedirá el acto administrativo que declare la terminación del nombramiento provisional, el cual tendrá carácter declarativo y no constitutivo, por limitarse a constatar el cumplimiento del término y de la condición pactados en el presente acto.

**RESOLUCIÓN No.00018642
(22/09/2026)**

"Por medio de la cual se da cumplimiento al fallo de tutela proferido en primera instancia por el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. y se efectúa un nombramiento provisional"

ARTÍCULO OCTAVO. ADVERTIR que el nombramiento efectuado mediante el presente acto administrativo se realiza en cumplimiento de una orden judicial de protección de carácter temporal y, en consecuencia, no otorga derechos de carrera administrativa, no modifica la naturaleza jurídica del empleo, no genera fuero de estabilidad distinto del derivado de la lactancia, no crea expectativa legítima de permanencia ni derecho de preferencia alguno frente a la provisión definitiva del empleo por el sistema de mérito. La aceptación del nombramiento y la posesión en el empleo comportan el conocimiento y la aceptación del término y de la condición resolutoria establecidos en el artículo segundo.

ARTÍCULO NOVENO. REPORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil la vacancia definitiva del empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14 (Registro ICA 245), así como su provisión transitoria mediante nombramiento provisional, en los términos y plazos previstos en la normativa vigente.

ARTÍCULO DECIMO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., dentro del radicado 11001-31-87-017-2026-00136-00, a través de la Oficina Asesora Jurídica, como soporte del cumplimiento de la orden impartida.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO. NOTIFICAR a la señora **DIANA MARCELA HIGUITA VALENCIA**, a través del Grupo de Gestión del Talento Humano, el contenido del presente acto administrativo, en los términos de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintidós (22) de septiembre de 2026

CARLOS EDUARDO CAMPO CUELLO

Gerente General

Proyectó: Diana Leonor Cortés Benítez – Abogada Grupo de Gestión del Talento Humano
Revisó: Víctor Alfonso Garrido Valls – Grupo de Gestión del Talento Humano
Vr. Bo.: María Adickel Ávila Bustos – Coordinadora Grupo de Gestión del Talento Humano
Revisó: Javier Ernesto Morán Escobar – Oficina Asesora Jurídica
Revisó y Aprobó: Javier Arturo Soler Moreno – Jefe Oficina Asesora Jurídica (2)
Revisó y Aprobó: Miguel Eduardo Mosquera Castro – Subgerente Administrativo y Financiero

Nota: Los arriba aquí firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a los documentos contractuales vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma